

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CONTROL LEGAL DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS DE ESPECIES
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

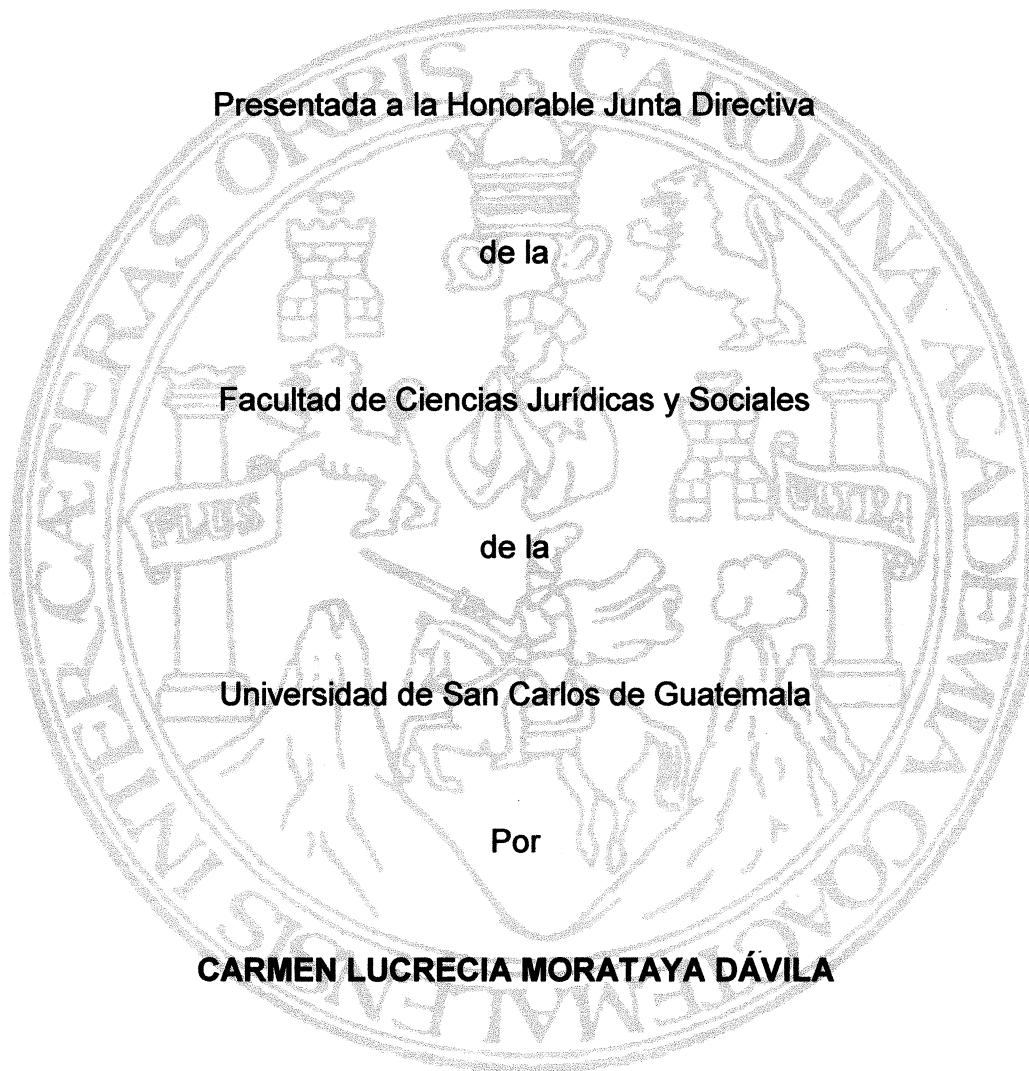
CARMEN LUCRECIA MORATAYA DÁVILA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE CONTROL LEGAL DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS DE ESPECIES
ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

TESIS



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
30 de abril de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS DIONISIO ALVARADO GARCÍA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante CARMEN LUCRECIA MORATAYA DÁVILA, con carné 200722092, intitulado FALTA DE CONTROL LEGAL DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS DE ESPECIES ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 08 / 05 / 2019.



Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO
(Firma y Sello)



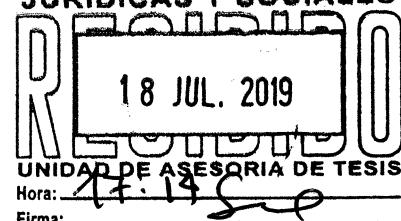
**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Guatemala 18 de julio del año 2019

**Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.**

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**



Muy atentamente le informo que de acuerdo al nombramiento de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, he procedido a la asesoría de tesis de la alumna **CARMEN LUCRECIA MORATAYA DÁVILA**, la cual es referente al tema nombrado: "**FALTA DE CONTROL LEGAL DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS DE ESPECIES ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**", y después de llevar a cabo las modificaciones correspondientes le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico y durante el desarrollo de la misma la alumna estudia dogmática, jurídica y doctrinariamente el registro de las especies de animales potencialmente peligrosos, demostrando dedicación y esmerándose en presentar un informe final fundamentado en la normativa vigente.
2. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental, así como una redacción adecuada que determinó una contribución científica relativa al tema de tesis investigado.
3. Me encargué de asesorar la tesis y estuve pendiente del desarrollo de la misma, así como de la elaboración de su presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis y de la bibliografía utilizada.
4. Los objetivos se alcanzaron y dieron a conocer soluciones certeras a la problemática actual. La hipótesis comprobó la importancia de que exista un control legal en la emisión de licencias y en el registro de las especies animales potencialmente peligrosos en la sociedad guatemalteca.
5. La conclusión discursiva en síntesis expone al máximo lo fundamental de analizar el tema investigado. La tesis es un aporte bastante significativo y el trabajo consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más importantes del tema, desarrollando técnicamente la bibliografía consultada. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno entre los grados de ley.

=====

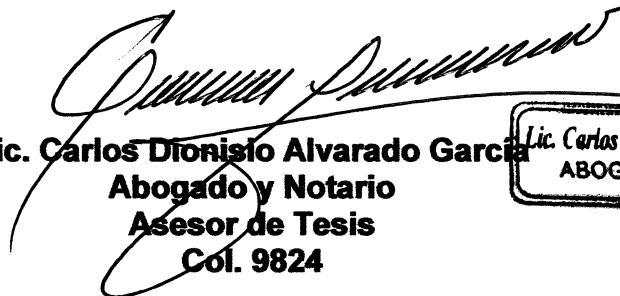
**6^a. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**

**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario**



Me permito opinar que el trabajo de tesis satisface correctamente y reúne los requisitos necesarios para su aprobación, tal y como lo establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por ende emito **DICTAMEN FAVORABLE** el cual a mi juicio llena los requisitos exigidos previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 9824**


**Lic. Carlos Dionisio Alvarado García
ABOGADO Y NOTARIO**

=====

**6^a. Avenida 11-43 zona 1 Edificio Panam 2do nivel oficina 203
Tel: 55805431**



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CARMEN LUCRECIA MORATAYA DÁVILA, titulado FALTA DE CONTROL LEGAL DE LAS LICENCIAS Y REGISTROS DE ESPECIES ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signature over the stamp]

[Handwritten signature over the stamp]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi fortaleza en toda situación de la vida, siempre sabiendo que puedo recurrir a él, brindándome entendimiento, sabiduría y salud, gracias por tu amor y misericordia.

A TI:

Madre celestial que intercede ante Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, para que mis suplicas sean escuchadas siempre, bendita seas Santísima Virgen María.

A TI:

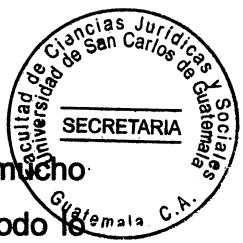
San Judas Tadeo, te doy gracias por ser mi intercesor ante Dios para proteger mi familia, brindarnos salud y trabajo, te estoy eternamente agradecida.

A MIS PADRES:

Florinda Dávila Rafael y Carlos Enrique Morataya Palencia, por el sacrificio, amor y apoyo que me han dado durante toda mi vida, para ser una profesional y sobre todo una buena persona con principios y valores, este triunfo es mío, como de ellos, en especial a mi amiga, confidente y sobre todo madre. Los sueños se hacen realidad y los obstáculos se pueden vencer. Por eso y mucho más son mi admiración y mi ejemplo a seguir. Los amo.

A MI ESPOSO:

Brian Raúl Morales Castillo con un profundo amor y agradecimiento a su apoyo incondicional y comprensión. Te amo.



A MI HIJO:

Luka Sebastián Morales Morataya, con mucho amor, por ser inspiración e impulsor de todo lo que hago día con día, eres mi amor. Te amo.

A MIS HERMANOS:

Oscar, Danilo y Roxana, por el apoyo que me han dado durante toda mi vida y por lo que he aprendido de cada uno de ellos y por su amor incondicional. Los amo.

A MIS CUÑADOS:

Por su amistad y cariño, en especial a Mariana Rivas Eguizábal por ser amiga y confidente.

A MI SOBRINOS:

Por formar parte de mi vida y su cariño incondicional. Los amo.

A MIS AMIGOS:

Por compartir conmigo tantos momentos, en especial a Caroly Ramírez Guevara, por sus consejos y aliento para culminar esta carrera universitaria.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de convertirme en profesional y por prepararme para la vida.

A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual estoy orgullosa de formar parte, y por haberme formado al inicio de mi camino profesional.

Y A USTED:

Que es parte importante de este día tan especial en mi vida.



PRESENTACIÓN

El tema desarrollado indica la falta de control legal de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos en la ciudad capitalina de la República de Guatemala durante los años 2015-2018. La investigación es cualitativa y de naturaleza jurídica pública.

El deber del Estado guatemalteco es asegurar, por una parte, la completa vigencia de los derechos humanos; y por otra, brindar protección a la población de las amenazas contra su seguridad. Con ello, se refleja claramente la tensión existente estatalmente en cuanto a los intereses ciudadanos y los derechos fundamentales y libertades individuales, así como también la importancia de propiciar el desarrollo social y mantener el equilibrio ecológico, que garantice la seguridad de la fauna, evitando su depredación.

El objeto de la tesis señaló la falta de control legal de las licencias y registros de las especies de animales potencialmente peligrosos. Los sujetos en estudio fueron los propietarios de los animales de esta categoría. El aporte académico señaló los fundamentos jurídicos que informan la importancia de garantizar el control de las licencias y del registro de animales potencialmente peligrosos en Guatemala.



HIPÓTESIS

La falta de control legal de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos, no ha permitido que se adopten las medidas precautorias que las circunstancias ameriten, para que se garantice la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y el tiempo de espera de carga y de descarga en la sociedad guatemalteca.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis formulada al dar a conocer la falta de control legal de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos. El control legal de las licencias y registros de especies animales deben regular lo concerniente a instituciones, clubes, asociaciones y entes que sean los encargados y responsables del registro, dominio, adiestramiento, y en general de toda actividad relacionada con especies animales potencialmente peligrosos, procurándoles las condiciones que sean favorables a cada una de las especies animales.

Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, así como también los métodos siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



ÍNDICE

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Reseña histórica.....	1
1.2. Concepto.....	6
1.3. El derecho administrativo como conjunto de normas jurídicas.....	8
1.4. El derecho administrativo y la función administrativa.....	10
1.5. Protección judicial al derecho administrativo.....	11
1.6. El derecho administrativo y el derecho privado en general.....	13

CAPÍTULO II

2. La protección, control legal del Estado y la función administrativa.....	15
2.1. Procedimiento y función administrativa.....	17
2.2. Noción formal y material.....	21
2.3. Importancia de la función administrativa.....	22
2.4. Teorías de la función administrativa.....	26
2.5. Responsabilidad del Estado.....	27
2.6. Responsabilidad por acto judicial.....	29
2.7. Responsabilidad por hechos y actos administrativos.....	30

CAPÍTULO III

3. El reino animal.....	33
3.1. Características.....	33
3.2. Principales funciones.....	36



3.3. Reseña histórica.....	39
3.4. Clasificación.....	43
3.5. Derechos de los animales.....	47

CAPÍTULO IV

4.4. La falta de control de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos en Guatemala.....	51
4.1. Animales potencialmente peligrosos.....	52
4.2. División de razas.....	52
4.3. Indicios de peligrosidad.....	54
4.4. Formalidades.....	55
4.5. Autorizaciones.....	55
4.6. Identificación y registro de animales.....	56
4.7. Actualizaciones.....	58
4.8. Traslados.....	59
4.9. Prohibición y adiestramiento.....	59
4.10. Condiciones de mantenimiento.....	61
4.11. Transporte de animales peligrosos.....	61
4.12. Asociaciones de criadores de animales potencialmente peligrosos....	62
4.13. Limitación de participación.....	62
4.14. Infracciones gravísimas y graves.....	63
4.15. Inexistencia de control legal de licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para indicar la falta de control legal de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos. No existe un adecuado control legal de las licencias y registros de las especies animales potencialmente peligrosos, debido al descontrol en la regulación de forma precisa de la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento, de los animales considerados peligrosos y que puedan poner en riesgo la vida de las personas. Los animales potencialmente peligrosos son todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en peligro la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros.

El derecho administrativo es el que comprende la organización y el funcionamiento de toda forma de administración pública. Por extensión, suele ser también aplicable a la actuación materialmente administrativa de los demás poderes del Estado y de todos esos entes del sector público. Todo ello, desde la perspectiva de procurar la eficacia de las administraciones, pero también de garantizar los derechos de los particulares en sus relaciones con ellas.

Un animal es un ser vivo que puede moverse por sus propios medios. Existen diversas características compartidas por la mayoría de los animales, aún con sus diferencias. Los animales ingieren sus alimentos, desarrollan una reproducción de tipo sexual y absorben oxígeno a través de la respiración.

Tienen calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que determine la ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que debido a su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, pueden producir efectos dañinos. Al momento de ser autorizada la primera licencia, le será implantado al animal a nivel subcutáneo, un dispositivo electrónico de identificación, cuyo número de codificación será anotado en la misma, para los efectos de localización e identificación plena del animal, en la Gobernación Departamental



respectiva. Además, La internación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos o potencialmente peligrosos, así como su venta o transferencia por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor que transfiere, como el adquiriente, hayan obtenido la licencia para poder tener un animal de esta categoría. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales peligrosos o potencialmente peligrosos y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento, la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones legales.

En las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte y comercio que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la autoridad competente procederá a la incautación y depósito del animal hasta la regulación de la situación, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requiere de la previa obtención de una licencia administrativa.

La división capitular se realizó tomando en consideración los siguientes capítulos: en el primer capítulo, se indica el derecho administrativo; en el segundo capítulo, se señala la protección, control legal del Estado y la función administrativa; en el tercer capítulo, se analiza el reino animal; y en el cuarto capítulo, se analiza la falta de control de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos en Guatemala. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental y los métodos analítico, sintético, descriptivo, inductivo y deductivo.

Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tienen también la obligación de identificar y registrar los mismos de la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

En todas las ciencias es de importancia el conocimiento sobre las bases y metodología utilizada, para alcanzar de esa manera una comprensión detallada de la disciplina, lo cual es particularmente necesario en el caso del derecho administrativo, debido a la complejidad y falta de cohesión y sistematización que se advierte en la disciplina jurídica.

La ubicación del derecho administrativo en el pasado, presente y futuro y comprensión del momento y la realidad histórica, para tener conocimiento de dónde se encuentra y su realidad histórica en la cual le toca vivir, y tener conocimiento de dónde se encuentra, es de importancia para el derecho administrativo y para la regulación de la vida administrativa del Estado, la cual tiene que ir evolucionando en la misma medida que éste se transforme, so pena de quedarse en el pasado.

1.1. Reseña histórica

El derecho administrativo como conjunto de normas jurídicas positivas que regulan las relaciones del Estado con los administrados, se puede señalar que ha existido siempre, desde el nacimiento del Estado. Pero, la existencia de ese conjunto de normas no ha sido suficiente para dar lugar originalmente a la creación de una disciplina científica o técnica, sencillamente debido a que es probable que nunca existiera conciencia de que se tratara de



una relación entre sujetos diferenciados. Históricamente esta época es coincidente en su mayor parte con la de las monarquías absolutas, dando origen de manera de una serie de principios jurídicos idénticos.

Se puede señalar que en esta época el derecho administrativo se agota en un único precepto jurídico que establece un derecho ilimitado para administrar, no reconociendo ninguna clase de derechos al individuo frente al soberano, el ser humano es contemplado como un objeto del poder del Estado, antes que como sujeto que se relaciona con él.

Dicha concepción del Estado y de sus relaciones con los administrados ha sido denominada, de manera particular con relación a sus últimas manifestaciones. En consecuencia, al reconocerse al soberano un poder ilimitado en cuanto a los fines que se pueden perseguir y en cuanto a los medios que se pueden emplear, pudiendo desarrollarse una consideración científica de ese poder.

"Con el surgimiento del constitucionalismo, con la eclosión de la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre, se opera a fines del siglo XVIII, un cambio de vida política que lesionará radicalmente la relación entre el Estado o el soberano puede hacer lo que considere, que ninguna ley lo obliga, que nunca comete daños, sino, debido al contrario, que existen una serie de derechos inalienables que tiene que respetar, que no pueden desconocer el motivo por el cual son superiores y preexistentes a él".¹

¹ Díaz Sánchez, Juan Rodrigo. **El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional.** Pág. 87.



En este momento se presenta el germen del derecho moderno administrativo, debido a que al tomarse conciencia de que existen derechos de los seres humanos frente al Estado, y que el primero consiste en un sujeto que está frente a él, no un objeto que éste pueda simplemente mandar, aparece automáticamente la necesidad de analizar el contenido de esa relación entre sujetos, y de construir los principios con los cuales ella se rige.

El cambio institucional no se ha producido de un día a otro y en todos los aspectos. El reconocimiento formal y universal de los derechos del ser humano frente al Estado no hace más que señalar la evolución histórica que se remonta a sus orígenes.

De esa manera, algunas doctrinas y principios han comenzado a nacer con anterioridad y han ganado importancia, sin llegar a sustituir las viejas concepciones. Además, el soberano no podía en el Estado de policía ser llevado ante los tribunales como un litigante común, y tampoco pudo serlo el Estado moderno durante mucho tiempo.

El Rey no podía dañar, esto es, no cometía daños desde el punto de vista legal, y por ende era irresponsable por los daños materiales que se ocasionaban, y también el Estado constitucional fue durante mucho tiempo irresponsable por los perjuicios ocasionados.

Durante la época de las monarquías absolutas, en que el Rey era irresponsable se ideó la teoría del fisco, que venía a constituir una especie de manifestación privada del soberano, colocada en un plano de igualdad con los administrados, de manera que se atemperaba en parte el rigor de la concepción soberana del Rey. Suprimido el Estado de policía,



abandonada la monarquía absoluta como forma de gobierno, no cabía sino llegar a la conclusión de que toda la personalidad del Estado era la misma, y no justamente igual que la del Rey, sino la del fisco.

El soberano decidía por sí solo las contiendas entre las partes, luego se pasa a la justicia delegada, en que el rey delega la decisión a un consejo, que sigue dependiendo de él, sin tener verdadera independencia como un correcto tribunal de justicia. En el Estado moderno existen tribunales, como también lo existieron en algunas monarquías, pero la legislación o los autores buscan otorgarle a la administración, alguna parte del ejercicio de la jurisdicción, produciéndose de esa manera la contradicción de la denominada jurisdicción administrativa, siendo obvio que al abandonarse el absolutismo y pasarse a un sistema de división de poderes, es inconcebible que la administración ejerza atribuciones que le corresponden al otro poder.

En el Estado de policía se hace mención de un poder de policía, que era un poder estatal jurídicamente ilimitado de coacción y de dictar órdenes para llevar a cabo lo que el soberano pensara conveniente, al pasarse al Estado de derecho la noción fue limitado en cuanto al empleo ilimitado de la coacción, pero de todas maneras se mantiene como instrumento jurídico no fundado conceptualmente y que frecuentemente desemboca en abusos.

"La concepción del Estado y de la administración como agentes del bien común o el interés público, dada como abstracción permanente y generalizada es una idea que no se puede aceptar dogmáticamente, como tampoco puede serlo la contraria de que el Estado es de



utilidad a los intereses de la clase dominante, teniendo que analizarse qué intervenciones realiza o deja de llevar a cabo, qué modalidades adopta y a qué intereses sirve, para poder evaluar en cada caso el tipo de intervención o abstención".²

En ese aspecto tampoco se ha producido una transformación fundamental entre el viejo Estado absoluto y el Estado que sucede al constitucionalismo. La declaración de derechos de la Revolución Francesa consideró al Estado como un aparato creado para asegurar y tutelar los derechos del hombre y los derechos civiles, ello es, los derechos de propiedad. No se tiene que olvidar el valor histórico que quiere decir haber abandonado el principio absolutista el poder y reconocer la existencia de los derechos políticos de los habitantes frente al poder.

En los Estados desarrollados se observa claramente una mutación doble frente a la administración en donde se respondía un régimen autoritario en el ordenamiento político y liberal en el orden económico, mientras que posteriormente estos dos postulados se han invertido en el liberalismo que se ha introducido en el orden político y en la autoridad del orden económico. Ello, es probablemente el doble valor tendiente del Estado moderno.

No puede existir justificación alguna, ni jurídica, ni política y menos ética, para pretender aplicar al Estado moderno los criterios con los cuales funcionan los gobiernos absolutistas del pasado. Con ello, aunque nadie puede discutir esa afirmación en principio, ello no quiere decir que se aplique. Son numerosas las doctrinas que buscan señalar la labor de estar

² Boquera Oliver, José María. **Derecho administrativo**. Pág. 87.



atento para su detección, denunciando su filiación histórico-política, y suprimirlas cuando ello corresponda, para dar una auténtica vigencia a los principios del Estado de derecho.

1.2. Concepto

“Derecho administrativo es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública. Es la rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta”.³

La conceptualización antigua considera que el derecho en mención estudia la actividad de la administración pública, o lo que es lo mismo, el poder Ejecutivo y sus órganos dependientes. Pero, la mayor parte de la doctrina prefiere una ampliación al campo del derecho administrativo, al estudio y análisis objetivo de toda la actividad de tipo administrativo, sea o no llevada a cabo por los órganos administrativos.

Realmente, la cuestión se encuentra supeditada al criterio que se adopte al definir en qué consiste la función administrativa o la actividad de esa categoría. Si se interpretara que únicamente el poder Ejecutivo y sus órganos dependientes llevan a cabo una función administrativa regida por la disciplina jurídica en estudio, entonces resultaría coherente definir a este último de esa manera. En cambio, si se acepta que también los poderes

³ Garrido Falla, Manuel Fernando. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 55.



legislativo y judicial llevan a cabo una actividad administrativa regida por los principios del derecho administrativo.

Consecuentemente, se comprende que el derecho administrativo no únicamente estudia la actividad del órgano de la administración pública, sino más bien la totalidad de la actividad de índole administrativa, sea que lo lleve a cabo el órgano administrativo o los órganos del poder judicial o del poder legislativo.

A pesar de que se tome en consideración a la administración pública en sentido amplio, abarcando todo órgano que ejerza una función administrativa, sea él o no órgano administrativo, no sería suficiente con indicar que el derecho administrativo se encarga del estudio de las relaciones entre los entes públicos y los particulares o bien entre aquéllos entre sí.

Ello, debido a que también se encarga del estudio de la organización interna de la administración, de su estructura orgánica y funcional, así como también de los medios necesarios para la actividad administrativa y la forma que se adopta.

Por esos motivos la doctrina dominante prefiere denominar al derecho administrativo en el sentido de que la misma es la que abarca la estructura y el funcionamiento de la administración y el ejercicio de la función administrativa o bien la organización y la actividad de la administración pública, o la organización y el funcionamiento de la administración



pública, así como la regulación de las relaciones interadministrativas y las de las entidades administrativas con los administrados.

“El derecho administrativo estudia la estructura administrativa, la organización centralizada y descentralizada, la función pública, el acto administrativo, los reglamentos, los contratos administrativos, el procedimiento administrativo, la responsabilidad del Estado, el dominio público y las limitaciones a la propiedad privada”.⁴

La definición científica de una disciplina tiene que buscar un elemento de síntesis que en lo posible pueda ser comprensible de todas las partes que la integran, y no por buscar mayor claridad en la mera enumeración.

1.3. El derecho administrativo como conjunto de normas jurídicas

No se tiene que confundir al derecho administrativo en cuanto rama del conocimiento jurídico o disciplina científica, y al derecho administrativo como parte del orden jurídico positivo, como conjunto de normas jurídicas.

No son acertadas las definiciones que conceptualizan al derecho administrativo como un conjunto de normas y de principios de derecho público, debido a que hacen prevalecer un carácter legalista y exegético antes que metodológico o cognoscitivo en el concepto señalado.

⁴ Riveiro Ortega, Diego Ricardo. **Derecho administrativo**. Pág. 90.



El definir formalmente el derecho administrativo como rama o disciplina del conocimiento jurídico, no quiere decir que deje de emplearse la acepción también en su significado de conjunto de normas positivas, debido a que la noción de derecho recibe casi siempre esa ambivalencia como disciplina y conjunto de normas. Al darse específicamente la definición metodológica corresponde más adecuadamente emplear el vocablo.

Constituye una rama del derecho público interno, debido a que en la actualidad existe un régimen administrativo internacional. Los organismos internacionales se encuentran fundamentados bajo el régimen del derecho internacional público. Los principios de competencia, jerarquía, control administrativo, deber de obediencia, requisitos de validez y competencia de los actos son todos los propios del derecho administrativo y no los de derecho internacional.

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo son únicamente un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales.

A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se encuentran completamente legisladas, y por ello, se tiene que recurrir frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para la configuración de una institución de derecho administrativo. Ello, se torna bastante impreciso, en contradicciones y en arbitrariedades y despotismos de los organismos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para la imposición de la protección de la persona humana.



Por ende, cabe indicar que el derecho administrativo es una ciencia en formación, como generalmente se señala, o un derecho joven, no siendo convincente en sus construcciones.

El conjunto de normas y principios de la disciplina jurídica en estudio no se refieren exclusivamente a la creación y gestión de los servicios públicos, sino que abarcan a toda la función administrativa.

La función pública, los contratos administrativos, la responsabilidad del Estado y el dominio público son materia del derecho administrativo, a pesar de no contar con una conexión necesaria con la institución y con el funcionamiento de los servicios públicos.

1.4. El derecho administrativo y la función administrativa

El elemento de síntesis que puede reflejar adecuadamente la totalidad de las partes que integran esta rama del derecho, es, la función administrativa. Al particularizar el ejercicio de la función administrativa, se comprende que no únicamente los dos elementos cuestionados son de importancia, sino también los restantes.

El análisis del sujeto que ejerce dicha función, o sea, la administración pública centralizada y descentralizada, mediante sus órganos jurídicos con los principios de competencia, jerarquía y delegación de los agentes que se desempeñan en esos órganos, es estructurada de manera de administración central o descentralizada. También, puede en determinadas ocasiones la función pública ser delegada o atribuida a personas no estatales, y se presenta en ese caso el fenómeno de las personas públicas no estatales.



Es de importancia el estudio de las formas jurídicas que ese ejercicio presenta, es decir, los actos administrativos, los actos de gobierno, los servicios públicos, el análisis de las facultades, potestades, o poderes que tiene o que se le atribuyen por parte de la doctrina del país.

El estudio de los límites de esas facultades como contrapartida al ejercicio del poder en un Estado de derecho tiene relación con los recursos y remedios del procedimiento administrativo y las acciones y recursos del proceso judicial. Por último, la sanción consiste en el agravio causado mediante la responsabilidad de los funcionarios públicos y del Estado.

El estudio de los medios materiales puestos a disposición de esa actividad, mediante el dominio público y el dominio privado del Estado, en general, el estudio de la propiedad en su relación con la función administrativa, sea mediante la propiedad pública, a través de las limitaciones que el Estado impone a la propiedad privada, por vinculaciones contractuales de contenido económico. El estudio del ejercicio de la función administrativa es comprensivo no únicamente de quién ejerce la función, sino también del cómo y con qué fundamento, con qué medios y fundamentalmente hasta dónde, con qué limitaciones se ejerce.

1.5. Protección judicial al derecho administrativo

"Los elementos que integran el derecho administrativo tienen que buscar una expresión que pueda ser de utilidad y en donde existan razones de toda índole que justifiquen los elementos respectivos y se eleven los mismos a la categoría de caracterización conceptual de la



materia. Con ello, se hace referencia a los límites de la actividad administrativa, y dentro de los mismos en particular a la protección del administrado frente a la administración".⁵

El problema central de esta materia no es únicamente la administración pública, sino también su contraposición frente a los derechos individuales de los habitantes. Se tiene que considerar que el derecho administrativo tiene que estar orientado hacia el estudio de los derechos individuales.

En definitiva, la libertad humana, la protección de éstos contra el ejercicio abusivo o ilegal de la función administrativa tiene que transformarse en una de sus más trascendentales finalidades existentes, debiendo quitársele al derecho administrativo su apariencia de disciplina interesada casi de manera exclusiva en la administración pública y sus fines y dársele en cambio una estructura externa y conceptual que claramente represente su búsqueda consciente y constante de un equilibrio debidamente razonado entre el individuo y el Estado.

De esa manera, se tiene que advertir que se tiene que mencionar la protección judicial y no jurisdiccional como lo señalan las definiciones que hacen referencia a la protección que existe dentro del mismo ámbito de la administración pública, en especial de las de carácter contencioso-administrativo. Al hacer referencia a la protección judicial de los individuos contra el ejercicio ilegal y abusivo del poder de la administración, no se tiene que estudiar el

⁵ Entrena Cuesta, Mario Rafael. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 44.



procedimiento que tiene que ser seguido ante el tribunal judicial al impugnarse un acto administrativo, debido a que ello integra *stricto sensu* otra disciplina científica.

1.6. El derecho administrativo y el derecho privado en general

Las relaciones del derecho administrativo con el derecho privado en general son de tres tipos:

- a) Existen determinados principios generales de la ciencia del derecho, así como conceptos de lógica jurídica.
- b) Hay disposiciones de derecho administrativo que están contenidas en otras disposiciones legales.
- c) En cuanto a las reglas propiamente de derecho privado, su aplicación en el campo del derecho administrativo era bien frecuente en los orígenes de éste, pero han ido decreciendo paulatinamente a medida que se adquiere más autonomía.





CAPÍTULO II

2. La protección, control legal del Estado y la función administrativa

La noción legal de proceso se puede concebirse en sentido amplio, como una serie y consecuencia de actos que se tienen que desenvolver de manera progresiva, con la finalidad de llegar a un acto del Estado determinado, destacando para el efecto la unidad de los actos que constituyen el proceso, así como también su carácter teleológico, es decir, que éstos se tienen caracterizar por encontrarse encaminados en su conjunto a una determinada finalidad.

"En dicho sentido amplio existe proceso en cualquier función del Estado y se puede entonces hacer mención de proceso judicial, proceso legislativo y proceso administrativo que se refiere al conjunto de los actos de la administración que tienen por finalidad la emanación de un acto administrativo".⁶

La conceptualización indicada no señala quién se encarga de dictar los actos que integran y resuelven el proceso, siendo suficiente que el sujeto activo de la función pública, en cualquiera de sus especies pueda señalar al proceso como la serie o sucesión de actos debidamente coordinados que fijan los datos de acuerdo con los cuales tiene que ejecutarse la función pública, de acuerdo con el derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar con el sujeto activo encargado de su formación.

⁶ Díaz. Op. Cit. Pág. 90.



La aplicación del concepto de proceso a todo conjunto de actuaciones encaminadas a la formación o aplicación de normas jurídicas, implica quitarles ese carácter esencial y tradicional de medio o técnica para la administración de justicia. También, la actuación de los órganos administrativos y legislativos está bajo la sujeción de determinados principios constitucionales que son fundamentales y comunes al proceso, y que de igual manera, tienen en definitiva como criterio rector el de la justicia, pero no por ello, se puede olvidar que es justamente en el proceso judicial en donde se tiene que hacer la determinación definitiva del derecho y la justicia en un caso concreto, controlando las conclusiones de los órganos legislativos y administrativos.

Por ello, y debido a la conveniencia de establecer una unidad terminológica en el conjunto de actos judiciales que versan sobre los actos de la administración, es preferible mantener la designación de proceso estrictamente para el proceso judicial.

Pero, negarle el nombre o carácter de proceso al procedimiento administrativo no puede de manera alguna implicar que por esa circunstancia la administración no habrá de encontrarse sujeta a ninguna regla o principio de derecho en su tramitación.

Efectivamente, pareciera ser notorio que determinados principios generales del derecho y ciertas normas constitucionales consustanciadas con el Estado de derecho y el sistema republicano de gobierno, no se encuentran destinadas a la aplicación solamente del proceso judicial. También, la administración se encuentra sometida a esos principios, y sus



procedimientos no están menos ligados a ellos por el hecho de que no cuenten con la calificación de proceso.

La terminología en sí no es esencial, siendo importante señalar que se tiene que participar en algo de lo esencial del proceso judicial, en el sentido de afectar los derechos de un individuo, los cuales le son de aplicación los mismos principios y las mismas garantías de un individuo y están destinados a la protección formal de esos derechos en el proceso judicial.

De allí, que el rechazo de la calificación de proceso no quiere decir en absoluto eliminar la aplicación analógica, en la medida de lo compatible, de todos los principios de orden procesal, ni tampoco dejar de sustentar la aspiración de que el procedimiento administrativo sea objeto de regulación jurídica expresa y formal para la administración, que encauce su trámite y determine justamente los derechos de los seres humanos durante la evolución del procedimiento.

2.1. Procedimiento y función administrativa

La serie o consecuencia de actos mediante los cuales se desenvuelve la actividad principalmente de los organismos administrativos se denomina procedimiento administrativo y toda actividad estatal relacionada se tiene que manifestar a través del mismo.

"El Estado lleva a cabo tres funciones básicas: la función legislativa, la judicial y la administrativa. Si bien con relación a las dos primeras no se presentan muchos problemas



con respecto a su contenido u objeto, en cuanto a la tercera, la función administrativa ha tenido grandes diferencias de interpretación a lo largo de la evolución jurídica, al menos, en relación a los principios que han atravesado por un proceso constituyente con separación de poderes. También, consiste en la realización de determinadas actividades o deberes al tiempo que se coordinan de manera eficiente".⁷

De conformidad con el concepto de función administrativa el mismo consiste en toda actividad que llevan a cabo los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y jurisdiccional, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales.

Los órganos administrativos que llevan a cabo una función administrativa, siendo impropio y antijurídico pretender reconocerles una función jurisdiccional o legislativa, por ende, los procedimientos de los órganos administrativos son constitutivos de procedimientos administrativos, sea que se trate de órganos de la administración central, o de organismos centralizados del Estado.

Por su parte, los órganos judiciales llevan a cabo su misma función jurisdiccional. En cuanto al criterio de distinción entre su función específica, la jurisdiccional y la administrativa son de importancia y toda actividad de los órganos judiciales que no sea materialmente jurisdiccional, será administrativa, pues los órganos judiciales llevarán a cabo excepcionalmente procedimientos administrativos.

⁷ Ibid. Pág. 97.



Los órganos legislativos no llevan a cabo una función jurisdiccional, sino la propia que es legislativa, y además la administrativa, debido a que toda actividad del Congreso de la República de Guatemala que no sea producción de las leyes, constituye un procedimiento administrativo.

De ello, se tiene que señalar que existen procedimientos administrativos no únicamente dentro del ámbito de actuación de los órganos administrativos, sino también de los órganos jurisdiccionales y legislativos. En los últimos dos casos, se trata en general de todo aquello referente a la organización interna y a los medios materiales y personales de los organismos correspondientes.

De esa manera, tanto la justicia como el Congreso de la República de Guatemala, todo lo relacionado con el personal administrativo, y sus relaciones entre sí y con sus superiores, lo referente a los contratos llevados a cabo, lo relacionado con las contrataciones efectuadas, contratos de obra pública, y en general todo lo que tiene relación con la disposición de los respectivos fondos públicos es perteneciente al ejercicio de las funciones administrativas y se tiene que desenvolver, por ende, a través de procedimientos administrativos, terminando con ello el dictado de los actos administrativos.

Tanto los jueces como el Congreso de la República de Guatemala cuentan con una determinada separación del poder ejecutivo, en todo lo relacionado con sus mismas actividades administrativas. Si bien pueden existir determinados puntos de contacto, en general de lo que se trata es de jerarquías diferenciadas, y en consecuencia de lo



relacionado con el poder ejecutivo reglamentado al procedimiento administrativo. Con todo ello, los principios fundamentales a aplicarse tienen que ser los mismos, y se entiende por lo demás que en la falta de normas específicas para el procedimiento administrativo de los órganos judiciales y legislativos, son de aplicación analógica las existentes para el procedimiento administrativo de los órganos dependientes del poder ejecutivo.

Comprendiendo el criterio formal y material, la función administrativa es la actividad que normalmente le corresponde al poder ejecutivo, se lleva a cabo bajo el orden legal y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos o particulares y a los actos materiales, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, regulados, por el interés general y bajo un régimen de policía o control.

"La importancia de la actividad que corresponde a la función administrativa es encausada por el derecho administrativo, que integra el conjunto de normas que rigen a la administración pública, a los servidores públicos y a las demás actividades que corresponden normalmente al poder ejecutivo".⁸

El poder ejecutivo, se integra con todos los órganos a los que encomienda la función administrativa, que se tienen que resolver en conjunto de los actos administrativos, de connotación y alcance jurídico variado.

⁸ Serra Rojas, Andrés. **Derecho administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia**. Pág. 56.



La función administrativa es referente a tomar decisiones particulares, que son creadoras de situaciones jurídicas concretas, bajo la forma de actos subjetivos que se encaminan a la satisfacción del interés público.

La actividad de la administración pública al igual que cualquier actividad humana emplea dos vías que son: la de decisión y la de operación, debido a que administrar consiste en hacer actos jurídicos que fijan los derechos y las obligaciones correspondientes a las personas jurídicas y a los particulares a llevar a cabo la masa de operaciones, tanto materiales como intelectuales que exigen la satisfacción y el interés en general.

La decisión administrativa se encuentra presidida por las operaciones y procedimientos administrativos, que integran el conjunto de actividades materiales e intelectuales, técnicas, artísticas y científicas que anteceden o preparan la decisión administrativa y las operaciones y procedimientos de efectos jurídicos secundarios, encaminados a su cumplimiento o ejecución y a la satisfacción del interés general.

2.2. Noción formal y material

Tomando en consideración el punto de vista formal, la función administrativa consiste en la actividad que normalmente lleva a cabo el poder ejecutivo. Por otra parte, desde el punto de vista material, el poder ejecutivo y el poder judicial llevan a cabo actos que debido a su misma naturaleza son actos administrativos.



El nombramiento de empleados en ambos poderes, los problemas no contenciosos de límites entre las entidades que tienen conocimiento del poder legislativo y los actos de jurisdicción voluntaria de los cuales el poder judicial es objeto tienen que analizarse.

Dentro del escenario de las relaciones administrativas, se tienen que llevar a cabo actos jurídicos que producen efectos de derecho y actos materiales que no producen efectos de derechos y son tomados en cuenta como simples desplazamientos de voluntad.

2.3. Importancia de la función administrativa

Es por todos conocido que la función administrativa consiste en una de las funciones jurídicas del Estado, debido a que a diferencia de lo que sucede en el derecho constitucional, en el derecho administrativo se analizan las distintas funciones del Estado y no los distintos poderes del Estado, debido a que el poder es uno único y radica en el Estado, en cambio, las funciones son distintas como también los órganos que llevan a cabo esas funciones.

El poder del Estado se actualiza en la función asignada a cada uno de los órganos como lo son el legislativo, ejecutivo y judicial. Estas funciones del Estado son clasificadas desde distintos puntos de vista como lo son el sustancial o material, el orgánico o subjetivo y el formal. Desde el punto de vista sustancial o material, se tiene que analizar el contenido de la función. Lo de importancia, es analizar la naturaleza de la función. La función legislativa se caracteriza por la creación del orden jurídico y esta función dicta normas legales



reguladoras de las conductas tanto de las personas jurídicas como de las personas físicas y esas normas son generales e impersonales y rigen para el futuro.

“La función administrativa en cambio, es aquella que provee a la satisfacción de necesidades de tipo colectivo, que actúan sobre el presente, es además continua, permanente y no se puede interrumpir por huelgas que lleven a cabo las empresas por la prestación de servicios públicos. Esta función puede ser ejecutada por cualquiera de los tres órganos, y el poder judicial lleva a cabo una función administrativa no únicamente cuando designa su personal, o cuando llama a la licitación pública para contratar algún servicio, sino también en el caso de los llamados actos de jurisdicción voluntaria”.⁹

Si la jurisdicción voluntaria es función administrativa es posible que corresponda modificar la formulación tradicional del carácter administrativo de estos actos y decir que si bien ellos no tienen objetivamente carácter jurisdiccional, en un caso o legislativo, en otro deben con todo asimilarse a los actos de ese carácter, por su gran parecido formal con ellos, y por la aplicación que reciban de igual régimen jurídico.

Por último, la función jurisdiccional es la que aplica el derecho en el caso concreto, y es una función que actúa sobre el pasado, siendo la misma la encargada de juzgar conductas ya acontecidas. Es la función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con la finalidad de procurar la actuación de la ley. La función jurisdiccional es la llevada a cabo por una autoridad que

⁹ Ibid. Pág. 98.



no es parte en las relaciones jurídicas y en las situaciones jurídicas que la misma considera pertinentes.

Los tres órganos llevan a cabo diversas funciones, pues la función administrativa cuando cualquiera de ellos nombra a su personal, llama a licitación para la provisión de material de trabajo.

También, cualquiera de los tres órganos lleva a cabo una función legislativa cuando dicta reglamentos internos a los fines de mejorar el funcionamiento de la actividad a su cargo. Cuando el Estado afecta la capacidad jurídica de los individuos en su estatuto personal, en sus derechos patrimoniales, o en sus libertades, se limita a fijar a sus agentes una pauta de conducta y organiza el aparato burocrático.

Por último, la función jurisdiccional indica que cuando cualquiera de los tres órganos tiene que juzgar la conducta de sus empleados a los fines de aplicar una sanción, previo sumario con responsabilidad de audiencia y prueba por parte del imputado, o la actividad que lleva a cabo el tribunal fiscal de la Nación, o los juzgados municipales. Se tiene que aclarar que la resolución que se dicta con motivo del ejercicio de esta función puede ser revisada por el órgano judicial mediante la acción administrativa que interponga el afectado.

Los tribunales que integran el poder judicial tienen que conservar la atribución final de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional. Es indudable que cada uno de estos órganos del Estado puede ser tomado en consideración como una institución distinta de los otros, que



tiene cierta autonomía, y tiene atribuciones constitucionales para actuar en lo interior con el objeto de satisfacer sus mismos fines.

Para diferenciar las distintas funciones del Estado, es necesario un análisis del contenido de los actos, y por ello, el Estado ejerce la función legislativa, cualquiera sea el órgano que interviene, todas las veces que produce actos, reglas, todas las veces que formula una disposición normativa o constructiva, modificando sobre un punto cualquiera el derecho objetivo.

El Estado ejerce la función jurisdiccional toda vez que resuelve una cuestión de derecho, y le ha sido planteada decidiendo una situación de acuerdo a derecho. Desde el punto de vista subjetivo, la distinción se tiene que hacer teniendo en consideración al órgano del que emana la función, y para esta teoría, la función administrativa, únicamente la lleva a cabo el órgano ejecutivo.

Esta teoría tuvo un gran desarrollo en virtud de la doctrina sustentada que sostiene que el que legisla no sea el mismo que el que las aplique, ni el que las ejecute, no puede hacerla ni juzgar acerca de su aplicación, el que las juzgue.

Se ha desarrollado el principio de la separación de los poderes, con la finalidad de evitar abusos y arbitrariedades, pues en un comienzo, el monarca tenía las tres funciones, y con el transcurso del tiempo se separa primero la función jurisdiccional, y con posterioridad la



función legislativa. Por ello, se sostiene que la función administrativa es sinónimo de la función ejecutiva.

La función legislativa puede ser tanto en el sentido formal como en el material y, por ello, los reglamentos internos dictan las distintas comisiones. La función administrativa es ejecución de la legislación, en cambio, la legislativa, es ejecución de la Constitución Política.

Esta distinción entre ley en sentido formal y ley en sentido material, es considerada de importancia debido a que la primera es propia de la función legislativa; y la segunda, como los reglamentos, son actos administrativos, dictados en ejercicio de la función administrativa.

La función estatal desde el punto de vista formal toma en consideración el procedimiento para su dictado y la manera propiamente dicha del acto con procedimiento del órgano del que emane, y por ello, todo acto que tenga forma de ley, será actividad legislativa aunque se trate de un acto individual y concreto como es la aprobación de un contrato.

En este caso, se está en presencia de una función administrativa, y no de una actividad legislativa, y se trata de un acto administrativo que tiene forma legal.

2.4. Teorías de la función administrativa

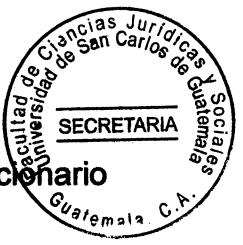
Son las que a continuación se indican:



- a) Teoría orgánica o subjetiva: es la que pone énfasis en el órgano que lleva a cabo la función. De acuerdo con esta teoría, la función administrativa es la que abarca la actividad del poder ejecutivo, la función judicial y la función legislativa llevada a cabo por parte del órgano legislativo.
- b) Teoría objetiva: es la que hace hincapié en el tipo de función existente, más justamente en las características que hacen a la actividad administrativa, continua, concreta, práctica e inmediata. Se vuelve también insostenible, debido a la existencia de actividades que son eminentemente administrativas y que no tienen características.
- c) Teoría mixta: sostiene que es función administrativa la que lleva a cabo el órgano ejecutivo y también la que realizan los otros dos órganos que escapan a sus funciones específicas.

2.5. Responsabilidad del Estado

Los problemas de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios públicos, conjuntamente con la protección administrativa y jurisdiccional de los administrados, constituye uno de los puntos esenciales del derecho administrativo. Cuando el Estado se encarga de dictar un acto antijurídico, existe a la vez la posibilidad de poder impugnarlo en sede administrativa o judicial, pero, además, tiene que ser necesario indemnizar el perjuicio



que haya sido ocasionado haciendo efectiva la responsabilidad pecuniaria del funcionario autor del daño y del Estado.

Se considera que la responsabilidad de los funcionarios públicos tiene que ser planteada juntamente con la del Estado, con la finalidad de poder destacar la necesidad no únicamente de indemnizar el daño, lo cual puede hacerlo tanto uno como el otro, y que por lo general lo llevará a cabo el Estado, sino también de castigar al verdadero responsable de aquél, que es en la generalidad de los casos el funcionario que lo cometió.

La falta de responsabilidad de los funcionarios quiere decir en la práctica otorgarles impunidad para continuar cometiendo los mismos daños, y de ahí que la importancia que tiene para la vigencia de los derechos individuales. El problema de la responsabilidad del Estado nunca tiene que tomarse en cuenta separadamente del problema de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Todas las personas que el Estado designa tienen que desempeñarse en funciones por él encomendadas y son en general agentes suyos. Por ello, no son dependientes en el sentido legal.

Cuando actúan en el ejercicio aparente de las funciones que les han sido encomendadas, actúan como órganos del Estado, o sea, actúan directamente el Estado a través de ellos. La responsabilidad del Estado es, en consecuencia, que no sean órganos suyos.



Por lo demás, no se altera esta conclusión en relación a que la actividad del órgano se tiene que manifestar a través de actos o de hechos, legítima o ilegítimamente, pues todo demuestra que tanto puede haber hechos propios del Estado, como también hechos ilegítimos del Estado y en ambos casos comprometerán su responsabilidad directa. De ello, se anota que la jurisprudencia y en buena parte la doctrina, de acuerdo con la cual el Estado puede ser responsable de manera indirecta, es insostenible de sus dependientes por los actos y hechos de sus agentes.

Tampoco, se puede afirmar que cuando el agente actúa dentro de sus funciones es órgano y origina responsabilidad directa, pero que cuando se excede de ellas es dependiente y origina responsabilidad indirecta, puesto que uno de los requisitos esenciales para que sea procedente la responsabilidad indirecta es que el dependiente haya actuado en el ejercicio de las labores a él encomendadas por el superior. Después, si el agente actúa en ejercicio de las tareas encomendadas, actúa como órgano, cuando se excede de ese ejercicio no actúa como órgano ni tampoco como dependiente, pues únicamente se es dependiente, en el sentido de la responsabilidad indirecta, cuando se ejecutan esas labores.

2.6. Responsabilidad por acto judicial

"En lo relacionado con la posible responsabilidad del Estado por actos judiciales, puede tratarse de una conducta judicial ilegítima, como legítima, culpable o no, en la generalidad de los casos el daño y de la responsabilidad consecuente emergen de una conducta legítima y no culpable, motivo por el cual algunos juristas se resisten a aceptar la responsabilidad



estatal. En el derecho nacional la jurisprudencia no ha aceptado la existencia de un derecho de indemnización, mientras que la doctrina es uniforme en su admisión".¹⁰

La jurisprudencia, partiendo del principio de que el Estado no debe indemnización alguna por la privación de la propiedad que lleva a cabo mediante el cobro de impuestos, siempre que los mismos sean valederos, ha llegado a conclusiones criticables. El error al cual se ha llegado es que proviene originalmente de dar una formulación amplia al citado principio de irresponsabilidad por el cobro de impuestos legítimos.

Además, la misma señala que la garantía de la propiedad siempre ha tomado en cuenta el desapoderamiento directo y no el consiguiente perjuicio resultante del ejercicio de legítimos poderes. Tampoco será responsable el Estado debido a las leyes que organicen o regulen un servicio público, aunque de las mismas dependan daños a terceros.

No existe consecuentemente, en principio y en la jurisprudencia, responsabilidad del Estado por las leyes legítimas, aunque las mismas ocasionen daños pero no se cree que categóricamente pueda señalarse que el Estado no responde por los actos legislativos.

2.7. Responsabilidad por hechos y actos administrativos

La responsabilidad extracontractual por hechos y actos administrativos es de importancia desde el punto de vista cuantitativo. En este tipo de responsabilidad se han planteado

¹⁰ Boquera. Op. Cit. Pág. 120.



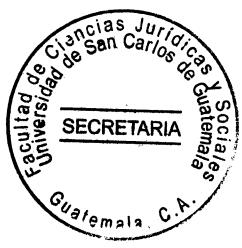
muchos problemas de variada índole, derivados en su mayor parte del hecho de que se ha querido partir de la aplicación de las normas en materia de responsabilidad.

El primer problema se exige en principio que el daño sea producido por una conducta negligente o culposa, para que pueda dar lugar a responsabilidad, y algunos autores han hecho alusión en ocasiones a que el Estado, como persona jurídica que es, no actúa con culpa, por ser la misma una característica exclusivamente reservada a las personas físicas.

Pero, dicho argumento es fácilmente desechado si se recuerda que el Estado actúa a través de órganos que son desempeñados por personas físicas, cuya voluntad, es manifestada dentro del ámbito de sus funciones y se imputa al Estado tomando en cuenta que el Estado puede actuar de manera culposa la conducta de sus órganos.

El segundo problema tiene que ser planteado, debido a que se trata de la distinción entre responsabilidad directa e indirecta. La responsabilidad directa es aquella que corresponde a una persona por un hecho propio, debido a que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio.

La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. Los criterios existentes cuándo el Estado será responsable directamente e indirectamente son bien variables.





CAPÍTULO III

3. El reino animal

Dentro de la clasificación científica de los seres vivos, el reino animal o de los metazoos es constitutivo de un amplio grupo de organismos que son eucariotas, heterótrofos, pluricelulares y tisulares. Se caracterizan por su amplia capacidad de movimiento, por no tener cloroplasto, ni paredes celulares, y debido a su desarrollo embrionario, que atraviesa una fase de blástula y determina un plan corporal fijo, aunque muchas de las especies pueden sufrir una metamorfosis posterior.

Los filos animales mayormente conocidos surgieron en el registro fósil durante la llamada cámbrica, sucedida en los mares hace millones de años. Los animales se dividen en varios subgrupos, algunos de los cuales son vertebrados.

3.1. Características

"Es de importancia hacer mención que la característica más llamativa que tienen los organismos del reino animal no es exclusiva del grupo, es la que da lugar a que sean designados con frecuencia como animales ciertos organismos, los denominados protozoos, que son pertenecientes al reino protista".¹¹

¹¹ Cárdenas López, Carlos Esteban. **Los animales**. Pág. 40.



A continuación se dan a conocer las características mayormente comunes de todos los animales y son:

- a) Organización celular: eucariota y pluricelular.
- b) Nutrición: heterótopa por ingestión. A nivel celular por fagocitosis y pinocitosis, a diferencia de los hongos, también llamados heterótrofos, absorben los nutrientes tras digerirlos de forma externa.
- c) Metabolismo: "Cuentan con un metabolismo aerobio y consumen obligatoriamente oxígeno. Pero, recientemente se han descubierto varias especies del filo de animales marinos loricifera, que cuentan con la particularidad de ser los primeros metazoos que hasta el momento se haya demostrado que viven en un ambiente de permanencia de anaerobiosis, debido a que no contienen mitocondrias, sino otros orgánulos".¹²
- d) Reproducción: todas las especies animales se reproducen sexualmente, con gametos de tamaño diferente y los cigotos. Algunos pueden, además de multiplicarse asexualmente. Son típicamente diploides.
- e) Desarrollo: se lleva a cabo mediante embriones y hojas embrionarias. El cigoto se divide repetidamente por mitosis hasta originar una blástula.

¹² Martínez Rodríguez, Alfredo Josué. **Apuntes de derecho y protección de los animales.** Pág. 75.



- f) Estructura y funciones: cuentan con colágeno como proteína estructural. Los tejidos celulares son bien diferenciados y no tienen paredes celulares.
- g) Simetría: a excepción de las esponjas, los demás animales presentan una disposición regular de las estructuras del cuerpo a lo largo de uno o más ejes corporales. Los tipos principales de simetría son la radial y la bilateral.

“Los animales presentan comúnmente tejidos diferenciados y especializados. Estos incluyen músculos, que pueden contraerse para controlar el movimiento, y un sistema nervioso, que envía y procesa las señales. Suele haber también una cámara digestiva interna, con una o dos aberturas. Los animales con este tipo de organización son conocidos como eumetazoos, en contraposición de los parazoos y mesozoos, que consisten en niveles de organización mayormente simples ya que no cuentan con algunas de las características antes indicadas”.¹³

Todos los animales tienen células eucariontes, rodeadas de una matriz extracelular característica integrada de colágeno y glicoproteínas elásticas. Esta puede calcificarse para formar estructuras como las conchas, huesos y espículas. Durante el desarrollo del animal se crea una armazón que es relativamente flexible por el que las células se pueden mover y volver a organizarse, haciendo posibles las estructuras mayormente complejas. Esto es lo que contrasta con los otros organismos pluricelulares como las plantas y los hongos, que

¹³ Vaqueros Ordoñez, Marcos Leonel. *El reino animal*. Pág. 25.



desarrollan un crecimiento que es progresivo, debido a que sus células permanecen en el sitio a través de paredes celulares.

3.2. Principales funciones

Los animales tienen que llevar a cabo las siguientes funciones: alimentación, respiración, circulación, excreción, respuesta, movimiento y reproducción.

- a) Alimentación: la mayor parte de los animales no pueden absorber la comida por sí solos, sino que la ingieren. Los animales han ido evolucionando de distintas maneras para poder alimentarse.

Los herbívoros comen plantas, los carnívoros comen otra clase de animales; mientras que los omnívoros se alimentan tanto de plantas como de animales. Por su parte, los dentritívoros comen material vegetal y animales que se encuentran en descomposición. Los comedores por filtración son animales acuáticos que cuelan minúsculos organismos que pueden flotar en el agua. Los animales también integran relaciones simbióticas, en las cuales dos especies viven en estrecha comunicación.

- b) Respiración: no tiene importancia si viven los animales en el agua o en la tierra, debido a que todos los animales respiran, lo cual quiere decir que pueden tomar oxígeno y despedir a la vez dióxido de carbono. Debido a sus cuerpos bien sencillos y de delgadas paredes, algunos animales emplean la difusión de estas sustancias



mediante la piel. Pero, la mayoría de los animales han ido evolucionando a través de complejos tejidos y sistemas orgánicos para la respiración.

- c) Circulación: un elevado número de animales acuáticos pequeños, emplean solamente la difusión para transportar oxígeno y moléculas de nutrientes a todas sus células, y recoger de las mismas los productos de desecho. La difusión basta porque estos animales apenas tienen un espesor de unas cuantas células. Pero, los animales más grandes cuentan con algún tipo de sistema circulatorio para poder desplazar sustancias por el interior de sus cuerpos.
- d) Excreción: un producto de desecho primario de las células consiste en el amoniaco, el cual es una sustancia venenosa que está integrada de nitrógeno. La acumulación de amoniaco y otros productos de desecho pueden quitarle la vida a un animal. La mayoría de los animales poseen un sistema excretor que elimina el amoniaco o bien lo transforma en una sustancia menos tóxica que se elimina del cuerpo. Gracias a que se eliminan los desechos metabólicos, los sistemas excretores ayudan al mantenimiento de la homeostasis. Los sistemas excretores cambian desde las células hasta los órganos complejos como lo son los riñones.
- e) Respuesta: "Los animales emplean células especializadas, denominadas células nerviosas, para dar respuesta a los sucesos del medio ambiente. En la mayoría de los animales, las células nerviosas se encuentran conectadas entre sí para integrar un sistema nervioso. Algunas células llamadas receptores, responden claramente a



sonidos, luz y otros estímulos que sean externos. Otras células nerviosas procesan claramente la información y determinan la respuesta del animal. Por su parte, la organización de las células nerviosas dentro del cuerpo cambia de manera dramática de un filum a otro".¹⁴

- f) Movimiento: algunos animales adultos permanecen fijos en un mismo sitio, a pesar de que muchos tienen movilidad. Pero, tanto los fijos como los mayormente veloces cuentan con músculos o tejidos musculares que se acortan para la generación de fuerza.

La contracción muscular permite claramente que los animales móviles de puedan desplazar, con frecuencia en combinación con una estructura llamada esqueleto. Los músculos también son de utilidad a los animales, aún los más sedentarios, a comer y bombear agua y otros líquidos fuera del cuerpo.

- g) Reproducción: la mayor parte de los animales se reproducen sexualmente mediante la producción de gametos haploides. La reproducción sexual es de utilidad para la creación y mantenimiento de la diversidad genética de una población. Por ende, ayuda a mejorar la capacidad de una especie para evolucionar con los cambios del medio ambiente. Muchos invertebrados también se pueden reproducir asexualmente. La reproducción asexual da origen a descendientes genéticamente idénticos a los

¹⁴ Ibid. Pág. 55.



progenitores. Esta forma de reproducción es la que permite que los animales puedan aumentar rápidamente en cantidad.

3.3. Reseña histórica

"Los animales han sido estudiados desde la antigüedad, y aún en la actualidad, siendo la clasificación de los mismos bien cambiante, debido a que de ella dependen los diversos estudios que revelan de manera constante la información novedosa. Los grupos animales han sido definidos sobre la base de sus caracteres biológicos, morfológicos y ultraestructurales. Pero, la filogenia se encuentra fundamentada en el estudio molecular del ADN, lo cual ha sido determinante de cambios de importancia".¹⁵

El reino animal se subdivide en una gran serie de grupos llamados filos que son equivalentes a las divisiones del reino vegetal, cada uno responde a un tipo de organización bien definida, aunque existen algunos de afiliación controvertida. Mientras que en las plantas se tiene conocimiento de varias series formas que conducen de la organización unicelular a la particular, en el reino animal se sabe bien poco sobre la transición entre protozoos y metazoos. Dicha transición no se encuentra documentada por fósiles y las formas recientes supuestamente intermedias tampoco son útiles.

En este campo la transición puede indicarse, por un lado se encuentra la proterospongia, el coanoflagelado marino y planctónico que integra una masa gelatinosa con coanocitos en la

¹⁵ Valiente Escobar, María Angélica. **Clasificación del reino animal.** Pág. 21.



parte exterior y las células ameboides en el interior, así como por otro pequeño organismo marino denominado filo placozois que forma una placa cerrada por epitelio pavimentoso en la parte dorsal y cilíndrico en la parte central, presentando en la cavidad interior células en forma de estrella, reproduciendo yemas flageladas y huevos.

Otra manera de metazoo es la xenoturbella, que vive sobre los fondos fangosos del mar. Cuentan con algunos centímetros de largo y forma de hoja, una boca central que conduce al estómago de manera de saco. Entre la epidermis y el intestino existe una capa de tejido conjuntivo con un tubo muscular longitudinal y células musculares en el mesénquima, en la parte basal de la epidermis existe un plexo nervioso y en la parte anterior se presenta un estatocisto, que produce óvulos y espermatozoides, los cuales son idénticos a los de diferentes metazoos primitivos. Su posición sistemática es incierta, habiéndose propuesto como integrante de un filo independiente a emplazar la base de los deuteróstomos. Por lo que respecta a los mesozoos, ya no son tomados en consideración un estado de transición entre protistas y metazoos, su forma de vivir es la de parásitos.

Por ende, se tiene que recurrir a la morfología, fisiología y ontogenia comparadas de los metazoos para poder reconstruir esta etapa de la evolución. Los datos que hayan sido obtenidos con microscopía electrónica y análisis molecular han apagado antiguas controversias sobre el origen de los metazoos. En dicho sentido, se presenta rechazada de manera definitiva la teoría sobre un origen polifilético, inclusive los placozois y los mesozoos tomados en consideración como originarios directa e indirectamente de los protistas,



parecen a la luz los nuevos metazoos, siendo tres las principales teorías que dan origen a los metazoos las que a continuación se indican.

- a) Teoría colonial: es la mayormente aceptada y postula que los metazoos tuvieron un origen colonial a partir de los coanoflagelados, un pequeño grupo de mastigóforos monoflagelados, algunos son individuales y otros coloniales. Esa teoría se encuentra avalada tanto por datos moleculares como morfológicos. Los seguidores de la misma incluyen el filo Choanozoa en el reino animal en contraposición al resto de animales, que son los metazoos.

“El antecesor de los metazoos es una colonia hueca y esférica de esos flagelados, en donde las células son uniflageladas en una superficie externa y la colonia posee un eje anteposterior, nadando con el denominado blastaea, y se tiene la creencia de que es el reflejo del estado de blásula que se produce en el desarrollo de todos los animales”.¹⁶

Por ende, esta teoría considera que los animales han ido evolucionando de protozoos flagelados. Sus parientes vivos mayormente cercanos son los coanoflagelados, flagelados con igual estructura que cierto tipo de células de las esponjas. Los estudios moleculares los sitúan en un grupo de opistocontos, que también incluyen a los hongos y a pequeños protistas parasitarios emparentados con estos últimos.

¹⁶ Ibid. Pág. 26.



El nombre viene de la localización posterior del flagelo en las células móviles, como en muchos espermatozoides animales, mientras que otros eucariontes tienen flagelos delanteros.

Además, el origen animal de los protozoos uniflagelados, así como su relación con los hongos, se puede claramente graficar a través de las relaciones filogenéticas.

- b) Teoría simbiótica: señala la posibilidad de distintas protistas que se pueden asociar simbióticamente originando un organismo pluricelular. Este consiste en el origen de que se presupone para las células eucariotas a partir de las células procariotas. No obstante, no existe prueba alguna que respalde el origen simbiótico de los metazoos.
- c) Teoría de la celularización: es la teoría que ha provocado divergencias entre los zoólogos, en donde se tienen que contemplar que los turbelarios son los metazoos más primitivos y por ende se cuestiona el carácter ancestral de las esponjas.

De acuerdo con ello, los turbelarios derivarían de protistas ciliados, por medio de la celularización de los núcleos, lo cual concuerda con el concepto de protozoo como organismo acelular.

Pero, existen muchos aspectos en contra de esta teoría, debido a que no tiene cuenta un criterio fundamentado en la embriología y da mucha más importancia a la organización.

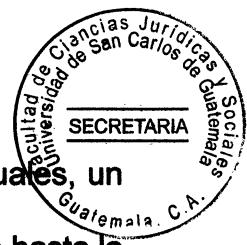


3.4. Clasificación

Para poder clasificar un grupo de animales, primero se tiene que encontrar una característica que sea común, que permite llevar a cabo una separación en grupos pequeños. Se pueden hacer dos grupos fijando su forma de desplazamiento.

a) De acuerdo a su estructura:

- a.1.) Vertebrados: los animales vertebrados son aquellos que tienen huesos y columna vertebral. El cuerpo de los mismos está formado por cabeza, tronco y extremidades. Además, la mayoría de los vertebrados tienen cola y cada clase de vertebrado tiene su cuerpo cubierto de forma distinta, los mamíferos tienen pelo, las aves tienen plumas, los peces y reptiles escamas; los anfibios tienen la piel desnuda, y entre los mismos se encuentran:
- Mamíferos: son animales vertebrados al igual que los anfibios, los reptiles, las aves y los peces. A sencilla vista se diferencian de los otros animales al tener los mamíferos pelos en la superficie del cuerpo. En la mayoría de las especies de mamíferos, no en todas, las hembras alimentan a sus crías.
 - Aves: son animales vertebrados, de sangre caliente, saltan o se pueden mantener únicamente en sus extremidades posteriores, caminan, sus extremidades anteriores se encuentran modificadas como alas, y tienen muchas otras características



anatómicas únicas. Tienen el cuerpo recubierto de plumas, y las aves actuales, un pico cónico sin dientes. Para poder reproducirse ponen huevos que incuban hasta la eclosión.

- Peces: son animales vertebrados acuáticos, que están recubiertos en su mayoría de escamas y dotados de aletas, que permiten su desplazamiento en el medio acuático, además captan el oxígeno disuelto en el agua.
- Reptiles: son animales vertebrados, estimándose que hace unos 310 millones de años descendieron de los anfibios, pero no de los anfibios modernos de la actualidad, sino de otros que vivían en la tierra en aquellos tiempos. Con el transcurso del tiempo los mamíferos y las aves surgieron de los reptiles.

b) De acuerdo a su alimentación:

- b.1.) Herbívoros: un herbívoro consiste en un animal que se alimenta esencialmente de plantas. Durante la práctica, muchos herbívoros también se alimentan de proteínas de animales como huevos.

Los seres humanos que no comen carne no son considerados herbívoros sino vegetarianos. En la cadena trófica, los herbívoros son los consumidores primarios, mientras que los que se alimentan de carne son aquellos consumidores secundarios.



“Algunos herbívoros pueden ser clasificados como frugívoros, los cuales únicamente comen frutas y fróliívoros, que se especializan en comer hojas. Esta especialización se encuentra lejos de ser universal y muchos animales que comen frutas u hojas comen también otras partes de las plantas, en particular raíces y semillas. Las dietas de algunos animales cambian con las estaciones, especialmente en las zonas templadas, donde las fuentes de alimentación que se encuentran disponibles cambian en el curso del año”.¹⁷

- b.2.) Carnívoros: un carnívoro es un animal que obtiene sus energías y requerimientos de tipo nutricional mediante una dieta referente al consumo de animales, ya sea mediante la depredación o consumo de carroña. Existen también adjetivos bien específicos para hacer referencia a animales que devoran clases específicas de presas, como en el caso de los animales que comen insectos, se llaman insectívoros, dentro de los cuales se puede claramente hacer la distinción de los comedores de hormigas y termitas.

- b.3.) Omnívoros: consiste en el nombre que se les otorga a los seres que se nutren de toda clase de alimentos, debido a que sus preferencias alimenticias son bien variadas y disfrutan tanto de productos de origen animal como también vegetal. Ello, constituye una gran ventaja, debido a que pueden claramente sobrevivir en cualquier medio, lo cual no se presenta con los animales muy especializados en su alimentación, que

¹⁷ Saso Valvert, Carmen Alejandra. **Anatomía de los animales**. Pág. 110.



corren el riesgo de extinguirse cuando no pueden encontrar comida que sus organismos aceptan

c) De acuerdo a la forma de reproducirse:

c.1.) Ovíparos: los animales de esta categoría se forman y desarrollan en el interior de un huevo que ha sido fertilizado por parte del macho de la especie y ha sido puesto por la hembra.

Son variadas las especies animales que nacen de un huevo, entre las cuales están las aves, algunos reptiles como las tortugas y los cocodrilos, la mayoría de los insectos, los anfibios, la mayoría de los peces, y algunos mamíferos reconocidos como monotremas.

En algunas especies los huevos son fecundados por el macho al depositar su esperma en ellas, en otros el macho deja caer su esperma en los huevos de la hembra, lo cual sucede sobre todo con los peces. El huevo se encuentra formado por la yema, la clara, las membranas y el cascarón.

El embrión, o sea el nuevo ser se desarrolla en la yema, pero para que ello suceda tiene que encontrarse fecundado por el macho. No todos los huevos son iguales, varían en tamaño, color y forma de acuerdo a la especie. En el caso de las aves, la más grande es la avestruz y el más pequeño el colibrí.



- c.2.) Vivíparos: son animales que se desarrollan dentro de la matriz, que consiste en un órgano que está en el aparato reproductor de la hembra y al nacer pasan y salen por el canal vaginal.

Son vivíparos el ser humano y todos los animales mamíferos, es decir que se alimentan de leche materna, como la jirafa, el murciélagos, los monos, y otros de leche materna.

El tiempo de gestación es variable y también depende de la especie. Tiene mucho que ver el tamaño de animal y el peso con el cual cuenta en el momento de su nacimiento.

- c.3.) Ovíparos: se integran dentro de huevos que se encuentran dentro de la madre y en el trayecto uterino se va rompiendo el cascarón y nacen de manera directa de la madre. Existen también insectos de esta categoría, debido a que conservan los huevos, hasta que nacen las crías.

3.5. Derechos de los animales

"Se conoce como derechos de los animales a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y a la subcorrientes del movimiento de liberación animal que sostienen que la naturaleza animal, independientemente de la especie, debe ser un sujeto de derecho en los ordenamientos jurídicos, donde hasta el momento esta categoría únicamente ha pertenecido



a personas naturales y jurídicas, es decir, al ser humano aunque históricamente también se ha privado y se priva de derechos a diversos grupos de humanos".¹⁸

Los humanos siempre han reconocido a determinados animales una consideración especial que cambia de acuerdo al entorno cultural o el lugar, desde la utilización de los animales al servicio del hombre, pasando por el bienestar animal, hasta el trato ético de tomar en consideración que los animales merecen derechos tradicionalmente reconocidos únicamente a los seres humanos.

No se tiene que confundir con el derecho de animales como doctrina jurídica, el marco jurídico de algunos países donde el objeto de derecho consiste en la libertad de conducta de los animales en su ambiente natural y el trato que reciben en su hábitat humano.

Además, se tiene que postular que todos los animales nacen en igualdad de condiciones ante la vida y deben contar con iguales derechos, los cuales deberán ser respetados, siendo uno de los mayormente relevantes, el derecho a la libertad y al no sometimiento de vejaciones o sufrimientos atribuibles a conductas discriminatorias y arbitrarias por parte de distintas personas.

El derecho de los animales es una colección de derecho positivo y jurisprudencia en la cual la naturaleza legal, social o biológica de animales consiste en el objeto de derecho significante, no es sinónimo de derechos de los animales como sujetos de derechos, más es

¹⁸ Ibid. Pág. 115.



considerado como un referente práctico. Abarcan animales en compañía, fauna, animales empleados en entrenamiento y animales criados para comida e investigación.

"Los temas de derechos de animales abarcan un rango bien amplio de enfoques de exploraciones filosóficas de los derechos de animales a debates pragmáticos relacionados con los derechos de los que utilizan a los animales, y existe legitimación procesal a poner en litigio cuando se daña a un animal en una manera que infringe la ley".¹⁹

¹⁹ Ramírez Dieguez, Jorge Estuardo. **Derechos de los animales**. Pág. 125.





CAPÍTULO IV

4. La falta de control legal de las licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos en Guatemala

“No pueden ser titulares de animales potencialmente peligrosos aquellas personas que no cuenten con las condiciones físicas y psíquicas necesarias para proporcionar los cuidados necesarios a los animales y asegurarles su adecuado manejo, debiéndose superar las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física o psíquica, siendo a la vez necesario contar con el registro legal de licencias de las especies animales necesarias de los animales potencialmente peligrosos”.²⁰

El Artículo 1 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objeto. La presente Ley es de interés social y tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes”.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 4: “Definición. Con carácter genérico, se

²⁰ Zapata Hernández, Gloria Angélica. **Peligrosidad de los animales.** Pág. 15.



consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto a sus propietarios o tenedores, como de terceros".

4.1. Animales potencialmente peligrosos

El Artículo 5 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el Artículo anterior".

4.2. División de razas

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 6: "División de las razas de la especie canina. Para los efectos de esta Ley, y atendiendo a la especie canina, los animales considerados como potencialmente peligrosos según su tipología racial, se pueden subdividir en dos categorías:

- a) Altamente peligrosos: las razas puras y sus cruces siguientes:
 - 1. PitBull Terrier;



2. **Stafordshire Terrier;**
 3. **Tosa Inu.**
- b) **Peligrosos: las razas puras y sus cruces siguientes:**
1. **Rottweiler;**
 2. **Dogo Argentino;**
 3. **Dogo Guatemalteco;**
 4. **Fila Brasileiro;**
 5. **Presa Canario;**
 6. **Doberman;**
 7. **Gran Perro Japonés;**
 8. **Mastin Napolitano;**
 9. **Presa Mayorqui;**
 10. **Dogo de Burdeos;**
 11. **Bullmastiff;**
 12. **Bull Terrier Inglés;**
 13. **Bull dog Americano;**
 14. **Rhodesiano".**

El Artículo 7 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula:

"Las razas indicadas en el Artículo anterior son puramente enunciativas y no limitativas, pudiendo existir otras que, en Guatemala por la degeneración de los caracteres propios de



cada raza derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción, puedan ser considerados altamente peligrosos o peligrosos, por la Unidad encargada del registro y de esta especie animal. Esta calificación se hará en definitiva al solicitar la licencia o al hacer el trámite administrativo correspondiente, y estará a cargo de la oficina encargada de su registro".

4.3. Indicios de peligrosidad

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 8:

"Inclusión por indicios de peligrosidad. También se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza no se encuentre dentro de las contempladas en las literales a) y b) de Artículo 6 de la presente Ley".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 18:

"Aplicación de Tratados y Convenios Internacionales. La internación de animales peligrosos o potencialmente peligrosos procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley".



4.4. Formalidades

El Artículo 19 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Formalidades. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga un cambio de titular de animales peligrosos o potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
- c) Certificado de salud y registro de vacunación actualizado realizado por Médico Veterinario colegiado activo con no más de quince días calendario previo a la transferencia.
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Gobernación Departamental del lugar de residencia del adquiriente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la celebración del acto o contrato”.

4.5. Autorizaciones

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 20: “Autorizaciones. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales peligrosos o potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos,



centros de recogida, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento, la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en los artículos 9 y 11 de esta Ley".

El Artículo 21 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte, comercio o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la autoridad competente procederá a la incautación y depósito del animal hasta la regulación de la situación, sin perjuicio de las sanciones aplicable a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 22: "Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, se aplicarán también las normas de la ley específica que regula estas especies".

4.6. Identificación y registro de animales

El Artículo 23 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Identificación y registro de animales. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la



obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 24: "Propietarios. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley, en cada Gobernación Departamental existirá un Registro de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, propietario o encargado, las características del animal que hagan posible su identificación, el número de microchip y el lugar habitual de permanencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección, seguridad u otra que se indique".

El Artículo 25 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Será obligado del titular de la licencia, solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la licencia referida de conformidad con lo estipulado en esta Ley".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 26: "En cada Gobernación Departamental se



constituirá un Registro Central Informatizado que comprenda su jurisdicción y que podrá ser consultado libremente por los interesados".

4.7. Actualizaciones

El Artículo 27 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Actualizaciones. Cualesquiera incidentes producidos por animales peligrosos o potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en el expediente registral que al efecto se opere por cada animal, que se cerrará con su muerte o eutanasia, certificado por Médico Veterinario colegiado activo.

En el expediente registral de cada animal se hará constar igualmente la información del certificado de sanidad animal que deberá ser expedido por un Médico Veterinario colegiado activo por lo menos una vez al año. Este certificado acreditará la situación sanitaria general del animal y, específicamente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 28: "Obligación de notificar traspasos. Deberá comunicarse a la Gobernación Departamental la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida del animal o cualquier otra circunstancia que implique una transferencia de tenedor o encargado del animal, haciéndose constar en su correspondiente expediente registral, en un plazo no mayor de quince días".



4.8. Traslados

El Artículo 29 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Traslados. El traslado de un animal peligroso o potencialmente peligroso de un lugar a otro, fuera de la circunscripción departamental en donde se encuentra licenciado, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario, tenedor, encargado o titular, a efectuar las inscripciones respectivas en el Registro Departamental correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días de haberse realizado el traslado.

Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, de cualquier incidencia en la conducta del animal que conste en el Registro o que sea de su conocimiento, para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

El incumplimiento por el titular de la licencia a cualquier obligación incluida en este Artículo será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley".

4.9. Prohibición y adiestramiento

El Artículo 30 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Prohibición. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, en contraposición a lo dispuesto en esta Ley".



La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 31: "El adiestramiento para guarda y defensa de la persona o sus bienes, deberá efectuarse por adiestradores que posean un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. El certificado de capacitación para los adiestradores será otorgado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y para su otorgamiento se tomará en cuenta:

- a) Antecedentes y experiencia acreditada.
- b) Finalidad de la tenencia de estos animales.
- c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario de protección y de seguridad ciudadana.
- d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se pueden establecer.
- e) Ser mayor de edad y no estar privado del libre ejercicio de sus derechos civiles.
- f) Ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.
- g) Certificado de aptitud psicológica.
- h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos".

El Artículo 32 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Los adiestradores que posean el certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado de su jurisdicción, una lista de las personas que han solicitado el adiestramiento de algún animal o potencialmente peligroso, con indicación de la licencia del



solicitante y del tipo de adiestramiento solicitado, todo lo que se hará constar en el expediente registral del animal".

4.10. Condiciones de mantenimiento

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 33: "Condiciones de mantenimiento. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia o encargo, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal". El Artículo 34 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Los propietarios, criadores o tenedores de animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población".

4.11. Transporte de animales peligrosos

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 35: "Transporte de animales peligrosos. El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos habrá de efectuarse



adoptándose las medidas precautorias que las circunstancias ameriten para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y durante el tiempo de espera de carga y de descarga".

4.12. Asociaciones de criadores de animales potencialmente peligrosos

El Artículo 36 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Los clubes de raza y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad".

4.13. Limitación de participación

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 37: "Limitación de participación. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán comunicarse a los registros a que se refiere el Artículo 32 de la presente Ley por parte de las entidades organizadoras".



4.14. Infracciones gravísimas y graves

El Artículo 38 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Infracciones gravísimas. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta Ley:

- a) La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, tendrá como sanción impuesta por la Gobernación Departamental, una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Igual multa llevará a lo o las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las actividades indicadas en este literal.
- b) Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo.
- c) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- d) El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- e) La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.
- f) La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.



- g) El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie.

Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable.

- h) Pretender alterar la identificación del animal por cualquier otro medio o forma.

Las personas que violen los literales b), c), d), e), f) y g) de este Artículo se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales".

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 39: "Infracciones graves. Serán constitutivas de infracciones graves, las acciones siguientes:

- a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar al animal.
- c) Omitir la inscripción en el Registro respectivo.
- d) La negativa o asistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- e) La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente Artículo estará comprendida entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
- f) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.



- g) Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el Artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.
- h) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el Artículo 35 esta Ley".

4.15. Inexistencia de control legal de licencias y registros de especies animales potencialmente peligrosos

En derecho, una licencia es un contrato mediante el cual una persona recibe de otra el derecho de uso, de copia, de distribución, de estudio y de modificación, normalmente de carácter no tangible o intelectual, pudiendo darse a cambio del pago de un monto determinado por el uso de los mismos.

Registro es el espacio de donde procede registrar una cosa. Es una base de datos y gracias a la base de datos que se deben proveer, los registros pueden ser ingresados a campo o de una vez, modificados, eliminados y, como una de las herramientas más potentes, relacionados. Si bien la relación se establece y se tienen que vincular campos con reglas específicas, siendo sus registros los que en la práctica los que dan dicha unión.

El Artículo 9 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Licencias. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta Ley, requerirá



“previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante”.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 10: “Oportunidad. La licencia a que se refiere el Artículo anterior, deberá tramitarse y obtenerse:

- a) Al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención, si este fuese considerado genéticamente como adulto.
- b) En todo caso, a partir de los dieciocho meses de edad”.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 12: “No agresividad. La tenencia de los perros clasificados como altamente peligrosos cuya licencia se solicite, además de los requisitos anteriores, deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, dicha prueba deberá efectuarse a partir de los dieciocho meses de edad y será realizada por adiestradores certificados”.

El Artículo 13 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Aprobación. Los perros que aprueben satisfactoriamente los requisitos enunciados obtendrán la licencia sin más trámite; a aquellos que no logren satisfacerlos, se les practicará eutanasia por orden de las autoridades competentes y efectuado por Médico Veterinario colegiado activo, con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal”.



La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 14: “Vigencia. Las licencias tendrán vigencia un año, y deberán ser renovadas a su vencimiento, observando las formalidades indicadas para la primera licencia”.

El Artículo 15 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Registros. Las Gobernaciones Departamentales del país serán las encargadas de llevar los registros y de emitir las licencias de tenencia, así como la validación de los certificados de capacitación de los adiestradores, para los efectos del ejercicio respectivo en ese Departamento”.

La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 16: “Identificación. Al momento de autorizarse la primera Licencia, le será implementado al animal a nivel subcutáneo, un dispositivo electrónico de identificación (microchip), cuyo número de codificación será anotado en la misma, para los efectos de localización e identificación plena del animal, en la Gobernación Departamental respectiva”.

El Artículo 17 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Comercio. La internación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos o potencialmente peligrosos por esta Ley, así como su venta o transferencia por cualquier



título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor transfrirente, como el adquiriente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el Artículo anterior".

Los y las propietarios de animales calificados como potencialmente peligrosos tienen que inscribir al animal en su correspondiente registro y contar con la debida licencia, aportando la documentación indicada en la normativa de aplicación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental la existencia un adecuado control de las licencias y registros de las especies de animales potencialmente peligrosos. La legislación guatemalteca regula el Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el mismo busca la regulación de la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento de los animales de esa categoría.

El Estado guatemalteco es el encargado de velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común, y de igual manera se indica que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación se encuentran bajo la obligación de propiciar el desarrollo social y mantener el equilibrio ecológico, que garantice la seguridad de la fauna evitando su depredación.

Además, es obligación estatal la promoción de normas jurídicas que se orienten a la regulación de las actividades que atentan contra la integridad física de las personas y el orden público de la Nación, resguardando los animales e instando a las personas particulares a que se manifiesten activamente en el desarrollo de programas y proyectos que permitan una mejor convivencia, así como también cuenten con las licencias y registros de animales que sean potencialmente peligrosos y que estén bajo su cuidado, motivo por el cual se recomienda la existencia de un control de licencias y registros de las especies de animales potencialmente peligrosos en la sociedad guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

BOQUERA OLIVER, José María. **Derecho administrativo.** 4^a. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1992.

CABANELAS, Guillermo. **Diccionario enclopédico de derecho usual.** 8^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

CÁRDENAS LÓPEZ, Carlos Esteban. **Los animales.** 5^a. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 2003.

DÍAZ SÁNCHEZ, Juan Rodrigo. **El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional.** 5^a. ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, 1988.

ENTRENA CUESTA, Mario Rafael. **Curso de derecho administrativo.** 3^a. ed. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 1989.

GARRIDO FALLA, Manuel Fernando. **Tratado de derecho administrativo.** 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 1999.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Alfredo Josué. **Apuntes de derecho y protección de los animales.** 3^a. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2006.

QUINTANILLA MUÑOZ, Rosa Isamar. **Animales potencialmente peligrosos.** 5^a. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 2001.

RAMÍREZ DIEGUEZ, Jorge Estuardo. **Derechos de los animales.** 2^a. ed. Madrid, España: Ed. Dosifer, 2011.

RIVEIRO ORTEGA, Diego Ricardo. **Derecho administrativo.** 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Ratio Legis, 2007.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. **Principios de derecho administrativo.** 4^a. ed. Barcelona, España: Ed. Areces, 2000.



SASO VALVERT, Carmen Alejandra. **Anatomía de los animales.** 3^a. ed. Barcelona, España: Ed. Jurídica, S.A., 2013.

SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho administrativo: doctrina, legislación y jurisprudencia.** 3^a. ed. México, D.F.: Ed: Porrúa, S.A., 2003.

VALIENTE ESCOBAR, María Angélica. **Clasificación del reino animal.** 3^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, S.A., 2005.

VAQUEROS ORDOÑEZ, Marcos Leonel. **El reino animal.** 3^a. ed. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2016.

ZAPATA HERNÁNDEZ, Gloria Angélica. **Peligrosidad de los animales.** 4^a. ed. México, D.F.: Ed. Nación, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley para el Control de Animales Peligrosos. Decreto número 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.